

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	135-0180-2016	
Sede o Regional:	Regional Porce-Nús	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	13/09/2016	Hora: 11:24:09.6... Folios: 0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

- Queja con radicado SCQ-135-1028 del 05 de agosto de 2016, donde el usuario manifiesta que se están realizando quemas de bosque natural.
- Informe Técnico de queja con radicado 135-0261 del 24 de agosto de 2016 el cual preceptúa:

En la visita realizada el día 12 de agosto del 2016 se pudo observar lo siguiente: En el lugar se halló un lote quemado de aproximadamente una hectárea. No se evidencio la tala o quema de especies arbóreas, más sin embargo la fauna afectada estaba constituida por especies de gamines y leguminosas. • La quema fue realizada para establecer un cultivo de frijol. • El área afectada también constituye los retiros de una fuente hídrica, ocasionando la desprotección del cauce y caudal de la misma. • El propietario del predio es el señor Rogelio Antonio Olguín, quien le arrendo el lote al señor Oscar Franco, siendo este quien realizó la quema en el lugar. • No se pudo conseguir el número telefónico del señor Oscar Franco. Para efectos de notificación se identificó la presidenta de la junta de acción comunal de la vereda La Piedad, la señora Amparo Sánchez. Teléfono: 3194107416.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 4296 de 2004 modificó el artículo 30 del Decreto 948 del 5 de junio de 1995, que trata de las quemas abiertas en áreas rurales y establece la prohibición de la práctica de quemas abiertas rurales.

La Resolución 532 del 26 de abril de 2005, expedida por los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural; de la Protección Social y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; regula las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras y establece requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras.

La Resolución 0187 de 2007 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial "prohíbe temporalmente en todo el territorio nacional las quemas abiertas controladas. Realizadas en áreas rurales para la preparación del suelo en actividades agrícolas, como lo son el material vegetal residual producto de las cosechas, para la incorporación y preparación del suelo que requieren dichas actividades".

Así mismo la circular externa 00008 del 08 de enero del 2015 señala que esta autoridad ambiental se permite recordar a Alcaldes, Consejos Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres, Cuerpos de Bomberos, Sectores Productivos, Empresas de Servicios Públicos, Administradores y propietarios de Parcelaciones y condominios, Secretarías de Agricultura y Medio Ambiente, Autoridades Policivas, Personeros y Ciudadanía en General, que están prohibidas las quemas a cielo abierto, sin ninguna excepción.

Que el Artículo 2.2.1.1.18.2 del decreto 1076 del 2015 en referencia a la Protección y conservación de los bosques, **los propietarios de predios están obligados a:**

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras

Se entiende por **áreas forestales protectoras:**

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el **control de quemas**.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE QUEMA**, fundándose en el daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No 135-0261 del 24 de agosto de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del

riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE QUEMA Y VIOLACION DE LAS AREAS FORESTALES PROTEGIDAS DE RETIRO, que se realizan en el predio con coordenadas X: 75°12'33,4 Y: 06°23'03 Z: 1751 ubicado en el municipio de Concepción, Vereda La Piedad en el sector la escuela, realizada por el señor Oscar Franco sin más datos quien ostenta el predio en calidad de arrendatario y el señor Rogelio Antonio Olguín con cedula de ciudadanía numero 70001816 quien es el propietario del inmueble y quien tiene posesión de garante en lo concerniente a las obligaciones y responsabilidades ambientales que se generan en el predio en comento.

Fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-135-1028 del 05 de agosto de 2016
- Informe Técnico de queja con radicado 135-0261 del 24 de agosto de 2016

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE QUEMA Y VIOLACION DE LAS FAJAS PROTEGIDAS DE RETIRO que se adelanten en el predio con coordenadas X: 75°12'33,4 Y: 06°23'03 Z: 1751 ubicado en la vereda la piedad del municipio de Concepción sector la escuela, la anterior medida se impone a Oscar Franco sin más datos y Rogelio Antonio Olguín con cedula de ciudadanía número 70001816, Teléfono: 4663227.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a Oscar Franco y Rogelio Antonio Olguín con cedula de ciudadanía numero 70001816 para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones.

1. Cesen de forma inmediata las actividades de quema que vienen realizando en su predio
2. Reforestar el área correspondiente a los retiros de la fuente hídrica hallada en la parte baja del lote. La reforestación deberá ser realizada con mínimo 40 árboles de especies nativas propias de la región.

PARAGRAFO 1: la reforestación deberá ejecutar en un plazo no mayor a tres (3) meses contados a partir de su notificación.

PARAGRAFO 2: se deberá garantizar la supervivencia de los arboles por el termino de 2 años

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al grupo técnico de control y seguimiento de la Regional Porce Nus de Cornare realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de acuerdo al plan control y teniendo en cuenta el plazo de cumplimiento que señala el parágrafo 1 y 2 del articulo segundo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto a:

1. Oscar Franco Sin más datos, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación, quien podrá ser localizada en el predio con coordenadas X: 75°12'33,4 Y: 06°23'03 Z: 1751 ubicado en Municipio: Concepción, Vereda: La Piedad, Sector: Escuela.
2. Rogelio Antonio Olguín quien podrá ser localizado en el Municipio: Concepción, Vereda: La Piedad, Sector: Escuela. Teléfono: 4663227.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

COMUNICASE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTÍZ
Director Regional Porce Nus

Expediente: **05.206.03.25317**

Proceso: Queja

Asunto: Medida preventiva

Abogado: Carlos Eduardo

Fecha: 08 de Septiembre de 2016

Ruta www.cornare.gov.co/sq/!Apoyol/GestionJuridical/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V-03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente